

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 29° DE LA LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL Y EL LITERAL C) DEL ARTÍCULO 390° DE LA LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES

Los Congresistas de la República que suscriben del Grupo Parlamentario **Perú Posible**, a iniciativa del Congresista de la República **Rennan Espinoza Rosales** en uso de sus facultades de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y los artículos 22° literal c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de Ley:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 29° DE LA LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL Y LITERAL C) DEL ARTÍCULO 390° DE LA LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES

Artículo 1°.- De la Modificatoria

Modifícase el artículo 29° de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en los siguientes términos:

"Artículo 29.- Para que surta efectos legales el Documento Nacional de Identidad (DNI), debe haberse acreditado que su titular no tenga multas pendientes por su falta de participación en procesos electorales. Dicha acreditación puede realizarse con la consulta en línea a la página web de los organismos electorales. En todo caso, queda a salvo el valor identificatorio del Documento Nacional de Identidad (DNI)".

Artículo 2°.- De la Modificatoria

Modifícase el artículo 390° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en los siguientes términos:

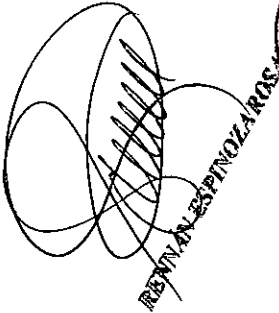
"Artículo 390.- Son reprimidos con pena privativa de la libertad no mayor de seis meses y pena de multa no menor del diez por ciento del ingreso mínimo vital multiplicado por treinta días de multa más pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo que el de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36 del Código Penal;

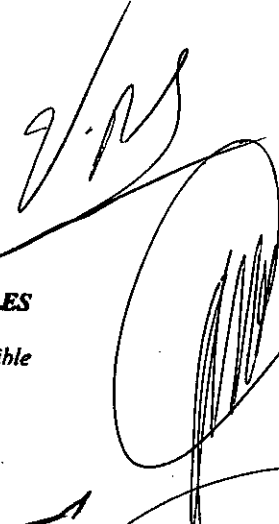
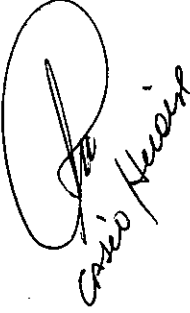
(...)

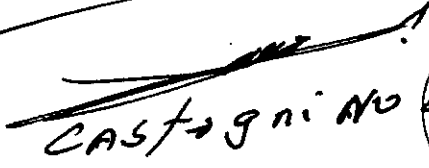
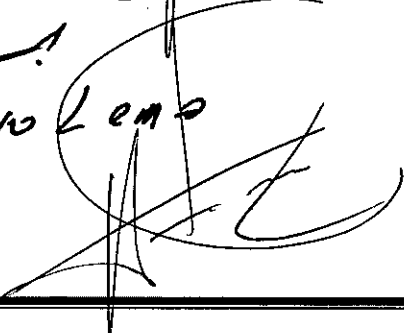
c) Los registradores públicos, notarios, escribanos, empleados públicos y demás personas **que otorguen efectos legales a un Documento Nacional de Identidad sin que se haya acreditado que su titular no tenga multas pendientes por falta de participación en procesos electorales. Dicha acreditación puede realizarse con la consulta en línea a la página web de los organismos electorales.**

Artículo 3º.- Precisase que toda alusión en la normativa referida a la presentación del Documento Nacional de Identificación con la constancia de sufragio en las últimas elecciones, se entenderá conforme a la modificación del artículo 29º Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y literal c) del artículo 390º de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

Artículo 4º.- Derógase y/o modifícase las normas legales que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.



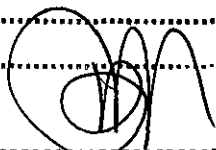

RENNAN ESPINOZA ROSALES
Vocero
Grupo Parlamentario Perú Posible



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima,21.....de.....Setiembre.....del 2015.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 4818 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
Constitución y Reglamento.



HUGO FERNANDO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En primer lugar debemos hacer mención que la presente iniciativa legislativa tiene su fuente en la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) lo que hacemos suyo porque compartimos con la propuesta.

De conformidad al artículo 182° de la Constitución Política del Perú, le corresponde a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) organizar todos los procesos electorales, de referéndum y los de otros tipos de consulta popular, incluido su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cédula de sufragio. Asimismo, la entrega de actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados.

En el mismo sentido, el literal b) del artículo 5° de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la ONPE, le atribuye a la ONPE las funciones de diseñar la cédula de sufragio, actas electorales, formatos y todo otro material en general (holograma), de manera que se asegure el respeto de la voluntad del ciudadano en la realización de los procesos a su cargo. El artículo 162° de la Ley Orgánica de Elecciones, N° 26859, dispone que el material electoral es propiedad de la ONPE y de uso exclusivo para la ejecución de los procesos electorales.

Por su parte, el artículo 29° de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), Ley N° 26497, dispone que el Documento Nacional de Identidad (DNI), para surtir efectos legales, en los casos que corresponda, **debe contener o estar acompañado de la constancia de sufragio** (holograma) en las últimas elecciones en las que se encuentra obligada a votar la persona o, en su defecto, la correspondiente dispensa de no haber sufragado. Asimismo, el literal c) del artículo 390° de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859, establece una sanción para los registradores públicos, notarios, escribanos, empleados públicos y demás personas que no exijan la presentación del Documento Nacional de Identidad **con la constancia de sufragio en las últimas elecciones (holograma)**.

De esta forma, y a efecto de cumplir con las normas antes citadas, la ONPE adquiere para cada proceso electoral hologramas de seguridad que se utilizan como Constancias de Sufragio, y que son considerados como material electoral de especial relevancia.

En ese orden de ideas, la razón y finalidad del holograma en el momento de su creación era brindar a la autoridad respectiva, los medios para constatar en **sustrato físico o material** que el elector habría sufragado, situación que resultaba

enteramente coherente en un entorno material, donde primero fue el sello en la libreta electoral, luego el adhesivo simple, y actualmente el autoadhesivo con múltiples mecanismos de seguridad, como serie y un número correlativo con un dígito de verificación que permite corroborar su autenticidad. Sin embargo, el paradigma ha cambiado, transformando a la sociedad posmoderna en una sociedad digital, que emplea intensivamente las nuevas tecnologías de la comunicación e información (TICs), entendidas como los recursos tecnológicos relacionados al procesamiento, almacenamiento y transmisión de información.

Por ello, el Estado y la organización electoral en particular no pueden permanecer ajenos a este cambio y al margen del empleo de las TICs, para satisfacer de manera eficiente los servicios que demanda la ciudadanía, y además, servir como instrumento en la búsqueda de un desarrollo humano más equitativo y sostenible que haga posible un mayor crecimiento económico. En ese sentido, la ONPE viene implementando el voto electrónico, conforme a la habilitación otorgada por la Ley N° 28851, que la autoriza a implementar de manera progresiva y gradual dicho sistema de votación.

En consecuencia, el actual desarrollo de las TICs y su aplicación a la organización electoral, tornan en anacrónico e innecesario el uso del holograma como medio de constatación física del sufragio, pues la información de omisos se obtiene después de realizada la votación, y es de dominio público al encontrarse en los portales web de los organismos del sistema electoral (consulta de multas). Por lo expuesto, proponemos la modificación del artículo 29° de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y del literal c) del artículo 390° de la Ley Orgánica de Elecciones, precisando que la constatación de haber asistido a sufragar, hoy, representada por la constancia de sufragio, debe realizarse virtualmente usando medios electrónicos o informáticos, por parte de la autoridad competente.

Finalmente, cabe precisar que si bien con fecha 03 de agosto de 2006 se publicó la Ley N° 28859 que en su artículo 1° señala: *Déjese sin efecto lo dispuesto en el artículo 89° del Decreto Supremo N° 015-98-PCM que aprobó el Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil*. Consideramos que solamente se ha producido una derogación expresa del artículo 89° citado, estando vigentes: el artículo 29° de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (por el cual se requiere que el DNI esté acompañado de la constancia de sufragio), así como el literal c) del artículo 390° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (por el cual se dispone que serán sancionados los funcionarios públicos que no exijan la presentación del Documento Nacional de Identidad con *"la constancia de sufragio en las últimas elecciones, o la dispensa de no haber votado otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones"*).

EFFECTOS DE VIGENCIA DE LA NORMA

La presente iniciativa legal propone modificar el artículo 29° de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Asimismo, modificar el artículo 390° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO DE LA NORMA

El presente proyecto de ley no genera ningún costo económico, por el contrario genera un ahorro al presupuesto del Tesoro Público, tal como se detalla a continuación:

CUADRO RESUMEN DE PROYECCIÓN DE AHORROS	
PROCESO ELECTORAL/CONSULTA POPULAR	IMPORTE DEL AHORRO (\$/.)
Nuevas Elecciones Municipales 2013	432,770.95
Nuevas Elecciones Municipales 2014	35,670.03
Elecciones Regionales y Municipales 2014	1,645,310.00
Segunda Elección Regional 2014	601,950.00
Elecciones de Representantes del Colegio de Abogados y demás Colegios Profesionales ante el Consejo Nacional de la Magistratura 2015	42,900.00
Elecciones Municipales Complementarias 2015	11,580.00
Elecciones Generales 2016	2,061,070.00
Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Regionales y Municipales	74,590.00
TOTAL	4,905,840.98